

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha: 10 Marzo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00113	Procesos Especiales	PAULA VALENTINA OCAMPO FALLA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto decide incidente termina incidente, se abstiene de imponer sanción.	09/03/2022		
41001 31 10005 2020 00133	Procesos Especiales	SONIA GARCIA CARDOZO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS	Auto decide incidente termina incidente, se abstiene de imponer sanción.	09/03/2022		
41001 31 10005 2020 00314	Verbal Sumario	WILINTON BATA SANTA	JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 17/2022 hora 8:30 a.m. articulo 392 C.G.P.	09/03/2022		
41001 31 10005 2021 00342	Verbal	QUIMERLY GUTIERREZ CALDERON	ANDRES GUTIERREZ CHACON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 17/2022 hora 10:30 a.m., continuaciór audiencia.	09/03/2022		
41001 31 10005 2021 00407	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO	ALFREDO DEVIA LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 19/2022 hora 8:30 a.m. articulo 392 C.G.P.	09/03/2022		
41001 31 10005 2021 00495	Ejecutivo	MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA	JOSE YESID CALDERON SALAS	Auto rechaza demanda	09/03/2022		
41001 31 10005 2022 00034	Ejecutivo	MARIA JOSE CASTRO MAHECHA	GABRIEL HUMBERTO CASTRO DUARTE	Auto rechaza demanda	09/03/2022		
41001 31 10005 2022 00040	Verbal Sumario	JUAN SEBASTIAN CHILITO	GISEL ROCHA CULMA	Auto rechaza demanda	09/03/2022		
41001 31 10005 2022 00042	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA CADENA	YEISON JABIER BOTELLO RAMON	Auto rechaza demanda	09/03/2022		
41001 31 10005 2022 00070	Verbal Sumario	CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO	ADRIANA ELIZABETH PERDOMO CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	09/03/2022		
41001 31 10005 2022 00071	Jurisdicción Voluntaria	DEICY BIBIANA SANCHEZ CORTES	CESAR AUGUSTO CORTES	Auto admite demanda	09/03/2022		
41001 31 10005 2022 00073	Ordinario	DIEGO ANDRES TELLO AROCA	CAUSANTE: RAFAEL HUMBERTO SARMIENTO DE LA HOZ	Auto rechaza demanda y remite por competencia Juez Familia - repartc Barranquilla	09/03/2022		
41001 31 10005 2022 00074	Ordinario	YESICA YOHANNA ARIAS ORTIZ	LUIS ADELMO SANTIAGO MUÑOZ	Auto inadmite demanda	09/03/2022		
41001 31 10005 2022 00087	Otras Actuaciones Especiales	MONICA SALAZAR VILLEGAS	HOMOLOGACION	Auto admite demanda	09/03/2022		
41001 31 10005 2022 00089	Procesos Especiales	NANCY MORENO JARAMILLO	SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO MEDICO	Auto admite tutela	09/03/2022		
41001 31 10005 2022 00090	Procesos Especiales	HECTOR VILLARREAL PERTUZ	SUPERSOLIDARIA	Auto admite tutela	09/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Marzo de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: PAULA VALENTINA OCAMPO FALLA Y/OTRO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 41001311000520200011300
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 10 de febrero del presente año, según la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: SONIA GARCIA CARDOZO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 41001311000520200013300
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 25 de febrero del presente año, según la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS (rebaja de cuota)
Demandante	WILLINTON BATA SANTA
Demandado	JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00314-00

Adosar al expediente la documentación aportada por el apoderado judicial del demandado el 11 de febrero de 2022.¹

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por el Ministerio de Defensa Nacional el 08 de febrero de 2022,² y la respuesta dada por la Dirección de Personal de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional el día 10 de febrero y 02 de marzo de 2022.³

Ahora bien, como quiera que en el caso sub examine, la Dra. Yedmy Yelitza Home Rojas, el día 04 de marzo hogaño, aceptó la designación como apoderada en amparo de pobreza del demandado Juan Sebastián Bata Cárdenas,⁴ el Juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 24 de enero de 2022,⁵ se señala la hora de las 8:30 AM del día 17 del mes de mayo del año 2022 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 24 de enero citado.

Notifíquese
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

¹ Numeral 45 Expediente digital

² Numeral 43 ibídem

³ Numeral 45 y 55 ibídem

⁴ Numeral 56 ibídem

⁵ Numeral 37 ibídem



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	QUIMERLY GUTIERREZ LOMBO IBARRA
Demandado	CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ CALDERÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00342-00 (Fijar cuota alimentaria en favor de menor de edad)

Se pone en conocimiento de la parte actora, la documentación aportada por el demandado el 28 de febrero de 2022,¹ respecto de su capacidad económica.

Ahora bien, como quiera que en el caso sub examine, la audiencia ha de continuar para concretar el guarismo de la cuota alimentaria en favor de la menor hija común de los aquí litigantes, se dispone:

Señalar la hora de las 10:30 am del día 17 del mes de mayo del año 2022 para continuar la audiencia que trata el acta del 23 de febrero pasado.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en el auto del 26 de enero del 2022.

Notifíquese
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

¹ Numeral 040 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandantes	PEDRO JOSÉ DEVIA CALCETO SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO
Demandado	ALFREDO DEVIA LOZANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00407-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el estado en que se encuentra el proceso de la referencia.

2. Señalar la hora de las 8:30 am del día 19 del mes de mayo del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Declaración de Parte: Recepcíonese la declaraci3n de los demandantes.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Téngase en cuenta que según constancia secretarial del 12 de noviembre de 2021,¹ venció en silencio el término del cual disponía el demandado para descórrer el traslado de la demanda.

Pruebas de Oficio

- CONSULTAR virtualmente la seguridad social de los demandantes y del demandado.

- Con el objetivo de establecer la capacidad económica del señor PEDRO JOSÉ DEVIA CALCETO y del señor ALFREDO DEVIA LOZANO:

- OFICIAR a PIJAOS SALUD EPSI-CM para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de su notificaci3n, informe el Ingreso Base de Cotizaci3n del señor PEDRO JOSÉ DEVIA CALCETO de los últimos seis (06) meses (mes a mes); e informen el nombre y direcci3n de la empresa empleadora.

¹ Numeral 012 Cuaderno 1 Expediente Digital

➤ OFICIAR a la EPS SANITAS para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, informe el Ingreso Base de Cotización del señor PEDRO JOSÉ DEVIA CALCETO de los últimos seis (06) meses (mes a mes); e informen el nombre y dirección de la empresa empleadora.

Una vez obre en el plenario la documental solicitada, oficiar a la empresa o entidad empleadora a fin de que informen la clase de contrato, el salario y demás emolumentos que devengan estas personas.

- Testimoniales: Recepcione la declaración de Pedro José y Lizeth Vanessa Devia Lozano. Su comparecencia estará a cargo de la parte actora.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Aunado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Ahora bien, se observa que el día 22 de febrero de 2022, los demandantes, aportaron poder conferido al abogado William Andrés Bolívar Castañeda y paz y salvo suscrito por la Dra. Jennifer Andrea Villalobos Garzón. Por lo anterior, el Despacho da por terminado el poder inicial y reconocerá personería al abogado Bolívar Castañeda.

Se reconoce Personería al Dr. William Andrés Bolívar Castañeda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese;

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.A. Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA JOSÉ RAMÍREZ ESPINOSA en representación del menor de edad de iniciales A.G.C.R.
Demandado	JOSÉ YESID CALDERÓN SALAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00495-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 31 de ENERO de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial del 04 de marzo de 2022¹; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

¹ Numeral 022 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA JOSÉ CASTRO MAHECHA
Demandado	GABRIEL HUMBERTO CASTRO DUARTE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00034-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 24 de FEBRERO de 2022 VENCÍÓ EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JUAN SEBASTIÁN CHILITO PERDOMO
Demandada	GISEL ROCHA CULMA en representación del menor de edad de iniciales A.S.CH.R.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00040-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 16 de FEBRERO de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA PATRICIA CADENA PEÑA
Demandado	YEISON JABIER BOTELLO RAMÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00042-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 24 de FEBRERO de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	CARLOS ANDRÉS PIMIENTO ARAUJO
Demandada	ADRIANA ELIZABETH PERDOMO CASTAÑEDA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00070-00

En atención a la solicitud elevada por Carlos Andrés Pimiento Araujo, y en aras de dar trámite al proceso de Disminucion de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, alléguese al plenario conciliación

extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente solicitud de modificación de cuota alimentaria

3. Se advierte al actor que este Juzgado, no modificó el valor de la cuota por concepto de vestuario de las menores A.E.P.P. e I.S.P.P.

4. El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no se indica el correo electrónico de la demandada.

5. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

➤ Para acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada deberá atender las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes

6. Se advierte que las normas del Código de Procedimiento Civil, fueron derogadas por el Código General del Proceso.

7. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/ofísico a la demandada (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese
El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso
Demandante

DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEICY BIBIANA SÁNCHEZ CORTES Y CESAR AUGUSTO
CORTES

Actuación
Radicación

INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00071-00

Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por **Deicy Bibiana Sánchez Cortes y Cesar Augusto Cortes**, a través de apoderada judicial, teniendo a obtener el Divorcio de Matrimonio Civil.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Téngase como prueba toda la documentación aportada con el escrito de demanda y relacionada en el acápite respectivo.

Se Reconoce personería para actuar al Dr. Rodney Becerra Medina, como apoderado judicial de los esposos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial.

Notifíquese
El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	KARLA YULIETH TELLO AROCA
Demandados	ANÍBAL SARMIENTO PÉREZ, ALEJANDRINA DE LA HOZ SARMIENTO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAFAEL HUMBERTO SARMIENTO DE LA HOZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00073-00

Respecto de la anterior demanda de Filiación con petición de herencia propuesta por Carla Yulieth Tello Araca, mayor de edad¹, a través de apoderado judicial, este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la misma, en razón a que los demandados Aníbal Sarmiento Pérez, Alejandrina de la Hoz Sarmiento, se encuentra domiciliado en Barranquilla, tal como se desprende de la demanda vista a folio 1 y 4 # 2.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1; del C.P. Vigente, en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado, norma que es aplicable en este caso.

En consecuencia, el Despacho resuelve

1.- **RECHAZAR**, por falta de competencia por factor territorial, la presente demanda de la referencia, por lo atrás expuesto.

¹ Folio 8 # 2 cuaderno digital.

2.- **REMITIR** la presente solicitud al juzgado de Familia o Promiscuo de Familia de Barranquilla que corresponda por reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YESSICA YOHANA ARIAS ORTIZ
Demandado	GLORIA MERCEDES QUINA PERDOMO, LUIS ADELMO SANTIAGO MUÑOZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR ANDRÉS SANTIAGO QUINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00074-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Edgar Emilio Ávila Doria, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Oscar Andrés Santiago Quina¹ es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas

¹ Fallecido el 12 de abril de 2020, RCD 09227152

que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

➤ Intégrese le contradictorio con los herederas determinadas del causante este asunto.

➤ En caso de no existir sucesión en trámite, ni más herederos deben así develarlo, para el Juzgado proceder de conformidad.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., alléguese al plenario poder debidamente otorgado por la poderdante, para interponer la demanda de la referencia en contra de los herederos determinados del causante y de los herederos indeterminados del mismo.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 6º del C.G. del P., indíquese el medio digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4. Se evidencia que en los hechos 3 y 4 el nombre de la demandante no coincide con el poder, debe aclararse esta situación.

5. Se indica en el hecho 6, que el causante y la aquí demandante «compartiría vivienda con» los padres del causante y hoy

demandados, pero en el aparte de notificaciones se precisa que no se conoce la dirección física ni electrónica de los herederos determinados aquí demandados. Es preciso aclarar esta circunstancia.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintidós

RAD: 2022-00087

NNA: HCTR

Teniendo en cuenta la oposición presentada por el progenitor del menor de edad objeto de restablecimiento de derechos, señor Hernán Torres Llanos, contra la decisión proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro La Gaitana (Resolución No.0034), el día 21 de febrero de 2021 (fls.348 s.s.), mediante la cual se declaró en situación de vulneración de derechos al menor de edad **Hernán Camilo Torres Ramírez** y en consecuencia con el ánimo de proteger el interés superior del niño consagrado en el artículo 8º del CIA, se confirmó como medida de restablecimiento de derechos su ubicación en su medio familiar en el hogar de los señores Hernán Torres Peña y sus madre de crianza Norma Alexandra Vargas Artunduaga. El Despacho, con fundamento en el inciso quinto del artículo 100 del C.I.A, modificada por el inciso séptimo del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

DISPONE:

1. AVOQUESE CONOCIMIENTO de la solicitud de homologación a la resolución arriba mencionada, la cual fue remitida por la autoridad administrativa que conoció del proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

2. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la Defensoría de Familia en mención, así como a los intervinientes en el PARD de la referencia.

3. El Despacho de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del C.G. del P., ordena la práctica de la visita social en el domicilio actual del menor de edad involucrado en la Litis, así como a la progenitora, por la asistente social del Juzgado, teniendo en cuenta para ello los Acuerdos PCSJA16-10551 del 4 de agosto de 2016¹, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020², el protocolo de prevención del Covid-19 – Diligencias fuera de Despachos Judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de ser necesario utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se valora la idoneidad del medio familiar para garantizar al niño la satisfacción del interés prevalente en cuestión.

Lo anterior, sin que este auto cobre ejecutoria.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de este auto a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos a esta Oficina Judicial, para que manifiesten lo pertinente.

5. REQUIERASE a la Defensora de Familia del IDBF – centro Zonal La Gaitana, para que de manera inmediata y sin dilación

¹ Por medio del cual se determinan los objetivos y funciones de los y las asistentes sociales de la Especialidad de Familia de la Rama Judicial de los Distritos Judiciales del País.

² Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020.

alguna remita copia íntegra de la resolución No. 0034 del 21 de febrero de 2021, teniendo en cuenta para ello, que la aportada en el plenario se encuentra cercenada en la parte final de las páginas y sus anversos respectivos, foliados con los números "329 a 335", **Líbrese la comunicación respectiva sin que este auto cobre ejecutoria.**

6. Por secretaría, líbrense los telegramas respectivos.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), nueve de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY MORENO JARAMILLO
ACCIONADO: SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO MÉDICO NOVENA BRIGADA
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00077-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a por la señora NANCY MORENO JARAMILLO en contra de SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MÉDICO NOVENA BRIGADA por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la Salud.

Se dispone vincular a ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE NEIVA – REGIONAL No. 12, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1°.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora NANCY MORENO JARAMILLO en contra SANIDAD MILITAR- DISPENSARIO MÉDICO NOVENA BRIGADA.

2°.- VINCULAR a la presente acción constitucional al Establecimiento de Sanidad Militar de Neiva- Regional No. 12.

3°.- NOTIFICAR al accionante, accionado y vinculado el inicio de la presente acción de tutela.

4°.- CONCEDER al ente accionado y vinculado el término de **un día**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), nueve de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR VILLARREAL PERTUZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00090-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor HECTOR VILLARREAL PERTUZ en contra de SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA- SUPERSOLIDARIA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

Se dispone vincular a la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL- COOPMUTUAL, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1°.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR VILLARREAL PERTUZ en contra SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA.

2°.- VINCULAR a la presente acción constitucional a la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL- COOPMUTUAL.

3°.- NOTIFICAR al accionante, accionado y vinculado el inicio de la presente acción de tutela.

4°.- CONCEDER al ente accionado y vinculado el término de **un día,** contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA